

11
están fabricando al tiempo de visitar las Casas destinadas para su labor, se dá por calificado, haver andado, y andar bueno el ensaye de todo, apeteciendo solo, *para verificarlo mejor*, el cotejo de las de las caxas del feble, y señoreage, con las que deben guardarse en los encerramientos, de que se sigue no haver precission, de que aya dichas caxas, ni de que se guarden monedas en ellas en las Casas de Moneda, para verificar haverse procedido con legalidad en los ensayes, y omitiendo por aora satisfacer al cargo, que se ha hecho à los Pesquisados, sobre no haver havido caxa de feble en la Casa de Mexico, de que se hablarà en su lugar, lo mas que se puede probar con las palabras del expressado *cap. 22.* de la citada *ley 17.* que ultimamente se han referido, es, que no obstante hallarse al justo los encerramientos, si se encontrassen monedas defectuosas en la que deben tener, de las que no pueda dudarse haverse labrado, y fabricado en las Casas destinadas para su labor, como no puede de las de las caxas del feble, y señoreage, se pueda hacer juicio, que aquellos se hicieron con fraude, y de plara distinta: y esto de ningun modo puede obstar à los syndicados en las circunstancias de la Pesquisa, porque por ningun medio consta, como debiera constar en los Autos, para que procediesse el argumento, que las monedas, que se enuncia en el citado Real Decreto, haverse hallado defectuosas de ley en esta Corte, ni las que se hallaron en las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos en Mexico con el mismo defecto, se ayan fabricado en la Casa de aquella Ciudad; siendo asì, que desde luego se negò su identidad, la que para que procediesse el argumento, y constasse del cuerpo del

13
cargo del referido defecto de ley, debió probar la parte del Real Fisco, no como quiera sino por pruebas evidentes, y manifiestas, que no dexassen lugar à la menor duda, bastando para su exclusion la posibilidad contraria, como con el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* y con puntuales doctrinas de graves AA. probaremos en su lugar: en cuyo assumpto se debe tener presente tambien, lo que en orden à la no justificacion de la identidad de dichas monedas, y sobre lo inutiles, que fueron las diligencias, que se executaron para justificar, que havian sido fabricadas en la Casa de Mexico las, que se encontraron defectuosas en dichas Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, diremos despues por muchos numeros de este Discurso.
32 Fuera de que, aunque en el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* expressamente se dispone, que en aquellas Casas de Moneda, donde no se hallaren conformes los encerramientos con las monedas de las caxas del feble, y señoreage, se haga cargo al Ensayador del fraude, que solo por encontrarse dicha diversidad entre estas, y aquellos, supone haver havido en dichos encerramientos; no obstante, si se atiende la disposicion de Derecho, y lo que enseñan comunmente los DD. es preciso confesar, no ser suficiente dicha desconformidad, para justificar cuerpo de delito en quanto à dicho defecto de ley (que es el assumpto, de que aora tratamos) aun en monedas, de que no se dude haverse fabricado en las Casas destinadas para su labor, por ser, como probaremos, quando llegue el caso, inverificable cuerpo de delito sin dolo, y muy posible encontrarse con el referido defecto monedas fabricadas en dichas Casas, sin el, y sin fraude, ni culpa, no solo de los Oficiales Mayores de ellas; pero aun

fin dolo, culpa, ni fraude del Ensayador, que en el caso de que habla el referido *cap. 22.* de la citada *ley 17.* es à quien unicamente se expresa haverse de hacer cargo en esta razon.

33 Y en qualquier acontecimiento, no es dudable aun en los terminos, en que habla el expresado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* que para hacer cargo por el defecto de ella en monedas, de que no se duda haverse fabricado en las Casas destinadas para su labor, à los Oficiales Mayores de ellas, constando previamente, como se requiere conforme à Derecho del cuerpo de este delito, ò cargo, es preciso verificar primero, que dichas monedas se labraron en tiempo de aquellos Oficiales Mayores, à quienes se aya de syndicar por este motivo: y assi, para haversele hecho à los actuales de la Casa de Mexico por esta causa, y para que pudiesse tener lugar el argumento contra ellos, por lo que se decide en el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* y por haverse encontrado monedas parecidas à las fabricadas en dicha Real Casa con semejante defecto assi en esta Corte, segun se enuncia en el citado Real Orden, como en las referidas Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos (que es lo mas, que resulta de los Autos de la Pesquisa) era preciso, è indispensable, además de haver hecho constar, que dichas monedas defectuosas en la ley, que debian tener, se havian fabricado en la Casa de Mexico, haver justificado tambien, que esto havia sucedido en tiempo de los Pesquisados, como probaremos en su lugar.

34 En vista del citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* de la *Recopilacion Indiana*, cuyas palabras se han referido supra num. 30. y 31. no es posible dexar de notar en este lugar la inordinacion

con

con que el referido Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico procedió, haciendo cargo del mencionado defecto de ley no solo al Teniente de Ensayador de ella, que pone el Convento del Santo Desierto, à quien pertenece el Oficio de Ensayador, con facultad de servirle por Teniente; sino tambien à los demás Oficiales Mayores de dicha Real Casa, como lo executò sin distinguir empleos, ni cargos, y sin hacersele, de que por lo dispuesto en el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* solo al Teniente de Ensayador debió syndicar del referido defecto de ley, puesto que sin hacer mencion de otro alguno de los demás Oficiales Mayores de las Casas de Moneda, expresa, y literalmente se decide en él, que del expresado defecto se haga cargo al Ensayador, no pudiendose dudar conforme à Derecho, que por el mismo hecho de haver omitido, ò no haver comprendido à aquellos, fue visto haverlos excluido, de que contra ellos se pudiesse proceder por semejante cargo, cum lex nolluisse præsumatur id, quod, cum facile exprimere potuisset, non expressit, ut post Menoch. *consil. 30. num. 8.* notò como principio cierto, ò brocardico Agustin Barbof. *axiom. 136. num. 6.* ibi: *Lex enim id nolluisse præsumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.* Marc. Anton. Sabell. *in Sum. divers. tract. §. Lex, n. 3. vers. Quod generalitèr.*

35 Y aunque el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* se estableció para las Casas de Moneda del Perú, no es dudable, que por lo decidido en él, debió gobernarse dicho Superintendente, y haver hecho solo cargo sobre el expresado defecto de ley al Ensayador de la de Mexico, sin haver incluido à los otros Oficiales Mayores de ella: porque las disposiciones, que se establecen para una

una Provincia de Indias, deben tener lugar, y observarfe en las demás, quando el fin es general, y no se halla inconveniente en su practica, aunque no esten incorporadas en la Recopilacion Indiana, ut per D. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 66. ibi: Utrum autem schedule, quæ ad unam Provinciam diriguntur, in alijs etiam sub diversis Prorregibus, vel Gubernatoribus positis, servari debeant, maior dubitatio est, inspecta præsertim earundem Provinciarum (ut diximus) diversitate, & varietate. Sed adhuc praxis recepit, & hoc iure constantè, & merito utimur, quod quemadmodum de persona ad personam in similibus casibus extenduntur, ut modo probari, ita, & de loco ad locum, vel de Provincia ad Provinciam, si earum constitutio, & finis, seu intentio, ad quam diriguntur, generalis sit, & æquè in omnibus Provincijs observari, & practicari possint. Adèd, ut hoc procedat non solum in schedulis favorabilibus; sed etiam in pœnalibus bonum, & favorem publicum concernentibus. Et ut non sit necessarium, quod ad singulas Provincias seorsim dirigantur (quamvis hoc in eiusmodi iussionibus frequentissimè fieri solet) neque ut sint clausæ, & incorporate in aliquo volumine talis iuris municipalis.*

36. Con que estando, como està inclusa en el volumen de la Recopilacion de las leyes de Indias la 17. de que se ha hecho mencion con todos sus capitulos, con superior razon debiò observar dicho Superintendente lo dispuesto sobre este particular en el 22. que se ha referido.

37. Y en el punto de que hablamos, con especial motivo en la Casa de Moneda de Mexico, donde, como hemos dicho, el Oficio de Ensayador pertenece al Convento del Santo Desierto,
con

con facultad de poderle servir por Teniente, en cuya virtud, el que pone, para que le exerza, entra à servirle, y le ha servido siempre sin assenso, ni aprobacion de los demás Oficiales Mayores de ella, razon porque siendo Virrey de la Nueva España el Marqués de Valero en Decreto, que proveyò con fecha de 22. de Febrero del año passado de 720. habiendo oido lo, que expuso el Abogado Fiscal, y à instancia del Tesorero de dicha Real Casa declaró, podia vivir este seguro, y cierto, de que nunca se le imputarian los delitos, que en su ministerio cometieffe dicho Teniente de Ensayador, de que se le mandò dar el Testimonio correspondiente para su resguardo, y consta assi del, que està en los Autos, y presentò en Mexico dicho Tesorero.

38. Ni para haver procedido con la generalidad, con que procediò dicho Superintendente en este assumpto, pudo servirle de apoyo lo dispuesto en la ley 42. tit. 21. lib. 5. de la Recop. de Castilla, y en la 2. de las declaraciones, que de las Leyes, y Ordenanzas contenidas en el expreffado tit. 21. se hallan colocadas despues de èl en la misma Recopilacion, donde se ordena, que los Tesoreros, Ensayadores, y Maestros de la Balanza, y aun los Guardas de las Casas de Moneda de estos Reynos sean obligados por sî, y por sus bienes à la ley de la moneda, que se mandare labrar en ellas, porque, prescindiendo de ser privativo del arte, y pericia de los Ensayadores el conocimiento de la ley de la moneda, de que no deben tener noticia por razon de sus empleos los demás Oficiales Mayores de las Casas destinadas para su labor, respecto de no hallarse expreffamente prevenido en alguna de las Leyes, y Ordenanzas establecidas para su gobierno, el que

deban tenerla , y de que en estos terminos no parece conforme à razon , sino muy estraño , el que dichos Oficiales Mayores estèn expuestos , y sujetos à padecer por las omisiones , ò delitos , que comentan en su peculiar ministerio los Ensayadores de las Casas de Moneda asì de estos Reynos , como de los de Indias , lo que no se puede dudar , es , que lo dispuesto en las referidas *leyes 42. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* , y 2. de las declaraciones , que se ponen despues à las leyes del mismo titulo , no debe tener lugar en las Casas de Moneda de la America , porque las leyes de Castilla solo deben observarse en aquellos Dominios en los casos , y negocios , que no se hallan decididos por las de Indias , ut expresse habetur in *leg. 2. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion Indiana* , ibi : *Ordenamos, y mandamos , que en todos los casos , negocios , y pleytos , en que no estuviere decidido , ni declarado , lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion , ò por Cédulas , Provisiones , ò Ordenanzas dadas , y no revocadas para las Indias , y las , que por nuestra orden se despacharen , se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme à la de Toro , asì en quanto à la substancia , resolucion , y decission de los casos , negocios , y pleytos , como à la forma , y orden de substanciar.* Con que teniendo , como tenemos en el citado *cap. 22. de la expresada ley 17. tit. 22. lib. 4. de la misma Recopilacion de Indias* expresa , y literal decission , para que de defectos de ley en monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor en aquellos Reynos se haga cargo al Ensayador , sin incluir , ni hacer mencion de otro alguno de los demàs Oficiales Mayores de ellas , y por esta razon decidido tambien en èl , que no se les pueda hacer cargo de dichos defectos de ley.

como se ha fundado , ni dicho Superintendente se debiò gobernar para proceder con la generalidad , que procediò sobre el mencionado defecto de ley contra todos los Oficiales Mayores de la Casa de Mexico por las referidas leyes de la Recopilacion de Castilla , ni estas pueden disculpar la indistincion , y por consiguiente el inordinado modo , con que procediò en este assumpto.

39 Y para que en este particular quede satisfecho aun el genio mas escrupuloso , sin el menor reparo todo lo , que sobre èl se ha expuesto , y preocupado el argumento , que contra la doctrina propuesta podrà hacer en su vista el señor Fiscal de la Junta , diciendo no hallarse expressemente decidido en el citado *cap. 22. de la referida ley 17.* que de los defectos de ella en las monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor en los Reynos de Indias no se haga cargo à los Teforeros , Maestros de la Balanza , ni Guardas ; sino solo tacita , y virtualmente , por el hecho de decidir clara , y literalmente se le haga al Ensayador , sin incluir , ni comprehender à aquellos , y que en estos terminos no se puede decir , hallarse decidido este caso por ley de Indias , para que no tengan lugar en aquellos Dominios las de Castilla , debemos sentar , (y con fundamento à nuestro ver) que en el citado *cap. 22. de la referida ley 17.* no solo virtual ; sino expressemente se halla decidido , que solo al Ensayador de las Casas de Moneda de Indias se haga cargo de los referidos defectos de ley en las , que se labraren en ellas : proposicion , que aunque al primer semblante parece dura , es cierta , y de que no puede dardarse conforme à Derecho.

40 Lo uno , porque no se puede negar , que del contenido del expresado *cap. 22. de la referida*